



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de noviembre de 2010
C-114-10

Licenciado
Pedro Meilán
Administrador General
Autoridad de Protección al Consumidor y
Defensa de la Competencia
República de Panamá
E. S. D.

Señor Administrador General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a su nota AG-981-10/ca, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del texto único de la ley 9 de 1994, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia puede pagar íntegramente a sus funcionarios maestrías o doctorados como estudios superiores conducentes a la obtención de un grado académico.

El artículo 108 invocado en la consulta que nos formula, es del tenor siguiente:

“Artículo 108. Los estudios de educación básica, media y superior conducentes a la obtención de un grado académico, no se considerarán actividades de capacitación ni responsabilidad de la institución”. (resaltado nuestro).

De la lectura de este artículo se desprende que la norma distingue entre dos conceptos, a saber: “capacitación” y “formación”.

De acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, capacitación se define como “...cualquier aleccionamiento o aprendizaje...estudios o prácticas para superar el nivel de conocimientos, la aptitud técnica o la habilidad ejecutiva en actividades útiles, y singularmente en las de índole profesional...”, y formación se define como “estudios y prácticas que preparan adecuadamente para una especialidad”. A su vez, el Diccionario de la Lengua Española, define la palabra “grado”, en las enseñanzas media y superior, como relativo al “...**título** que se alcanza al superar determinados niveles de estudio...”.

De lo anterior se desprende que el artículo 108 de la ley 9 de 1994, se refiere de manera exclusiva a la “capacitación” de servidores públicos, como queda definido arriba y excluye de su ámbito la “formación” de estos funcionarios, es decir, los estudios tendientes a la obtención de un grado o título.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310

• E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *

Por otra parte existe un Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el que se clasifican por códigos o renglones presupuestarios los objetos específicos de cada gasto público. Ese Manual incluye renglones en los que se consignan los gastos relativos a “Becas de Post-Grado, Maestría y Doctorado” y “Otras Becas”, que comprenden los desembolsos destinados a profesionales en concepto de ayuda para estudios de especialización, hecho que abre la posibilidad para que a través de la asignación presupuestaria correspondiente, se autorice dicho gasto.

En virtud de todo lo expuesto, doy respuesta a su interrogante expresando que el artículo 108 del texto único de la ley 9 de 1994, no puede ser utilizado como fundamento jurídico para pagar a los servidores públicos estudios superiores conducentes a la obtención de un grado académico. No obstante, la institución podría destinar fondos de su presupuesto para estos fines si contara con una partida presupuestaria específica para este gasto, de conformidad con el artículo 279 de la ley 63 de 2009, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2010, que a la letra dice:

“Artículo 279. AFECTACIONES PRESUPUESTARIAS.
Todas las afectaciones presupuestarias que realicen las instituciones públicas deberán ser imputadas a los objetos de gastos establecidos en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas.”

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

